



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL**

---

Bogotá D.C., treinta (30) de marzo de dos mil veinte (2020).

**Ref. Acción de Tutela. Nro. 11001-40-03-047-2020-00253-00**

Decide el Juzgado la acción de tutela instaurada por **EDGAR CUBILLOS BERNAL** en contra de **ROTADYNE DE COLOMBIA SAS** y las vinculadas **FAMISANAR EPS y COLPENSIONES**.

### **I. Antecedentes**

#### **A. La pretensión**

**1.** El señor Edgar cubillos Bernal, instauró acción de tutela en contra de ROTADYNE DE COLOMBIA SAS, deprecando la protección de sus derechos fundamentales a la vida digna, al trabajo, al mínimo vital, a la igualdad, a la salud, a la seguridad social, al debido proceso y al principio constitucional de la estabilidad laboral reforzada, por lo que solicitó se «**1. [...]. 2. [...], ORDENE a la empresa ROTADYNE DE COLOMBIA S.A.S, identificada con NIT 830.043.073-3, reintegrarme sin solución de continuidad al cargo que venía desempeñando. 3. ORDENE a la empresa ROTADYNE DE COLOMBIA S.A.S, pagarme los salarios y prestaciones sociales que legalmente me correspondan y los aportes al Sistema General de seguridad Social desde cuando se produjo la terminación del contrato hasta que se haga efectivo el reintegro. 4. ORDENE a la empresa ROTADYNE DE COLOMBIA S.A.S, identificada con NIT 830.043.073-3, realizar oportunamente los pagos a la seguridad social, para que el servicio de salud no me sea suspendido. 5. ORDENE a la empresa ROTADYNE DE COLOMBIA S.A.S, identificada con NIT 830.043.073-3, cancelar la sanción establecida en el inciso segundo del artículo 26 de la Ley 361 de 1997 consistente en 180 días de salario».**

#### **B. Los hechos**

**1.** En la demanda de tutela expuso el accionante que en la actualidad tiene 60 años, que se vinculó mediante contrato laboral a término indefinido con la empresa accionada desde el 10 de septiembre de 1998.

**2.** Que se encuentra incapacitado desde el 05 de enero de 2019 hasta la fecha, teniendo así una incapacidad continua de más de 180 días y mes a mes le renuevan la incapacidad toda vez que padece de una enfermedad degenerativa, diagnosticada como «**PARKINSON**», de lo cual tiene conocimiento su empleador.

**3.** Con ocasión a sus alteraciones de salud, el 14 de abril de 2019, presentó una caída que le ocasionó lesión en el hombro con varios diagnósticos, además de una

«**HERNIA INGUINAL IZQUIERDA**» de la cual le hicieron cirugía el 01 de mayo de 2019, procedimiento que lo incapacitó desde el 23 de mayo al 06 de junio de 2019.

**4.** Así mismo, cuenta con concepto de rehabilitación desfavorable emitido por Famisanar EPS desde el 7 de mayo de 2019, desde el mismo mes, solicitó a Colpensiones la calificación de su pérdida de capacidad, teniendo valoración en el mes de septiembre de 2019, sin que a la fecha le hayan proferido el respectivo dictamen, documento necesario para solicitar su pensión. El 13 de enero de 2020 solicitó a Colpensiones a través de derecho de petición, el dictamen de pérdida de capacidad, obteniendo como respuesta que su valoración se encuentra en revisión.

**5.** Además, que en el tiempo que ha estado incapacitado ha sufrido una serie de abusos de sus derechos laborales por parte de su empleador, como el pago atrasado de su seguridad social, lo que ha provocado en varias oportunidades, la falta de atención médica oportuna, que no le renovaran las incapacidades, que no le entregaran los medicamentos esenciales para controlar los síntomas de su enfermedad y la no continuidad de su tratamiento.

**6.** El 6 de marzo de 2020 envió mediante correo electrónico a la accionada todas las incapacidades médicas otorgadas por su EPS, desde el 05 de enero de 2019 hasta el 08 de febrero de 2020, a pesar a que de manera verbal la empresa conoce de sus incapacidades. El 09 de marzo del presente año, la accionada los citó a descargos por ausencia injustificada, para el 10 de marzo del año en curso.

**7.** El 05 de marzo de 2020, fue a reclamar sus medicamentos, los cuales le fueron negados porque su servicio de salud se encontraba suspendido por mora en el pago, por lo que su estado de salud empeoró y se encontraba inmovilizado en una cama, el 09 de marzo del mismo año, evidenció que los servicios médicos estaban reactivados y dado a que tenía una cita con psiquiatría el 10 de marzo en horas de la mañana, procedió a enviarle un correo electrónico a la accionada, informándole que debido a una cita médica y la gran dificultad para desplazarse no podía asistir a la diligencia de descargos.

**8.** Indicó que, mediante correo electrónico envió la incapacidad que le dieron desde el 09 de febrero hasta el 09 de marzo de 2020 y que cuando lo viera el médico tratante enviaría la siguiente incapacidad, cita que no pudo tener oportunamente por la suspensión de los servicios de salud y que le fue reasignada para el 19 de marzo.

**9.** El 12 de marzo de 2020, recibió notificación de una carta de fecha 11 de marzo del mismo año, donde la empresa ROTADYNE DE COLOMBIA S.A.S., le informó que terminó con justa causa su contrato laboral por ausencia laboral injustificada los días 11 de julio, 10 de septiembre y 10 de diciembre de 2019, lo anterior, pese a citarlo a una diligencia de descargos de un día para otro, y que dicho proceso disciplinario estaba totalmente ausente de inmediatez, además de no tener en cuenta el principio constitucional de la estabilidad laboral reforzada, figura jurídica que busca proteger a trabajadores con limitaciones que los ubiquen en debilidad manifiesta frente al empleador.

**10.** Manifestó en el hecho 16, que se puede evidenciar la mala fe por parte del empleador, ya que *«justo las fechas que indica como ausencia injustificada corresponden a que la cita médica en la que me renovaban la incapacidad la tenía hasta el día siguiente a cuando se terminaba la anterior incapacidad y tal situación se salía completamente de mis manos, pues la EPS de acuerdo a una disponibilidad de agenda me asignaba las citas y yo*

*no tenía más remedio que aceptarlas y obviar ir a laboral el día que no estaba cubierto por la incapacidad en razón a que mis problemas de movilidad me impedían asistir y aun me daban incapacidades continuas».*

**11.** Además, aclara que la accionada siempre tuvo conocimiento de su estado de incapacidad, toda vez que en las acciones de tutela que se vio obligado a instaurar para el pago de sus incapacidades contra el empleador, la EPS y Colpensiones, siempre aportó las mismas y la accionada siempre fue vinculada y notificada en dichos procesos.

**12.** Expresó que, en este momento la terminación de su contrato laboral, lo pone en una condición total de vulnerabilidad, ya que no podrá continuar vinculado al sistema de seguridad social, en especial al sistema de salud y a mediano plazo al sistema pensional, siendo despedido, estando incapacitado y con ocasión a su enfermedad y sin tener en cuenta su estabilidad laboral reforzada.

## **II. El Trámite de Instancia**

**1.** El 17 de marzo de 2020 se admitió la acción de tutela y se ordenó el traslado a la entidad encausada y a las vinculadas, para que remitieran copias de la documentación en cuanto a los hechos de la solicitud de amparo y ejercieran su derecho de defensa, librando las comunicaciones de rigor.

**2. LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES,** manifestó que las pretensiones formuladas por el accionante no son del resorte de esa entidad, pues no es una controversia de competencia administrativa y funcional de Colpensiones, correspondiendo únicamente a las partes interesadas y vinculadas en virtud del contrato de trabajo.

Por lo anterior, solicitó su desvinculación por falta de legitimación en la causa por pasiva, dentro de la presente acción.

**3. FAMISANAR EPS,** contestó que el señor Edgar Cubillos Bernal, identificado con cedula de ciudadanía 19359506, se encuentra en estado activo, en el Régimen Contributivo en Categoría A, en calidad de cotizante dependiente que ostenta con la empresa ROTADYNE DE COLOMBIA S.A presenta pago hasta el mes de febrero de 2020, sin que a la fecha reporte novedad de retiro de la afiliación.

Así mismo, que resulta improcedente la acción de tutela en su contra, toda vez que el accionante, tiene como exclusivo sujeto de reclamo a su empleador, reproches que se centran en la relación laboral empleador – empleado, controversia que le es ajena, ya que los hechos no corresponden a actos u omisiones por parte de la EPS, que son hechos de carácter laboral, que podrán ser discutidos ante la jurisdicción ordinaria laboral

Por lo anterior, solicitó su desvinculación por falta de legitimación en la causa por pasiva, dentro de la presente acción.

**4. ROTADYNE DE COLOMBIA S.A.S.,** indicó respecto a las pretensiones del accionante, que se opone, por cuanto el trabajador ha ocultado la realidad de la situación laboral y la concerniente a su salud. Por lo tanto, no viene violando el derecho fundamental al reintegro con estabilidad laboral reforzada, el derecho a la vida en conexidad con el mínimo vital y el derecho a la estabilidad laboral reforzada como lo pretende hacer ver.

Que no es posible hacer el reintegro, ya que desde hace mas de 10 meses no tienen ningún tipo de incapacidad presentada por el accionante de manera oportuna, ni tampoco información de su estado de salud por lo tanto es mas que evidente su abandono a su puesto de trabajo, aclarando que la terminación de contrato esta basada en el abandono de su puesto de trabajo, más no por su supuesta condición médica incapacitante que a la fecha no les consta, ni tiene certificación de la misma, por lo que se opone al reintegro laboral del accionante, ya que no posee ningún tipo de calificación de invalides ni de pérdida de capacidad laboral que soporte su supuesta "**ESTABILIDAD REFORZADA**".

Además, la accionada, respetando el debido proceso le formuló pliego de cargos y lo convocó a que rindiera los respectivos descargos por no presentarse a laboral si que la fecha haya presentado en debida y legal forma una justificación a su ausencia.

### III. Consideraciones

**1.** De conformidad con lo dispuesto en el art. 37 del Decreto 2591 de 1991 y en el num. 1º del art. 1º del Decreto 1382 de 2000, este Juzgado es competente para conocer de la presente acción de tutela.

**2.** Bajo la teleología de la acción de tutela, con base en los hechos expuestos en el libelo demandatorio, corresponde a este Juez constitucional, resolver el **problema jurídico** que consiste en determinar si la acción de tutela es procedente para entrar a determinar si la empresa accionada vulneró los derechos fundamentales la vida digna, al trabajo, al mínimo vital, a la igualdad, a la salud, a la seguridad social, al debido proceso y al principio constitucional de la estabilidad laboral reforzada del accionante, al terminar su contrato laboral, teniendo en cuenta la situación particular de salud en la que se encuentra.

**3.** La acción de tutela es una herramienta con la que se busca la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas ante la acción u omisión de las autoridades públicas o aún de los particulares, en los casos establecidos por la ley.<sup>1</sup>

**3.1.** En suma, son aquellos requisitos: la **inmediatez**, esto es, que debe invocarse el amparo dentro de un plazo razonable desde el momento en que se configuró la aducida violación de los derechos fundamentales; el imprimírsele a ésta un **trámite preferente**, como quiera que el juez está obligado a tramitarla con prelación a los procesos judiciales y a procesos constitucionales y finalmente, la **subsidiariedad**, en el sentido que sólo procede cuando el afectado no tenga otro medio de defensa judicial a no ser que busque evitar un perjuicio irremediable<sup>2</sup>.

**3.2.** Es claro que la acción de tutela no "cabe cuando al alcance del interesado existe un mecanismo judicial ordinario para la protección de sus derechos"<sup>3</sup>, pues, se insiste, el carácter residual de aquella así lo impone (inc. 3º, art. 86 C. Pol.).

**3.3.** La naturaleza subsidiaria y excepcional de la acción de tutela, permite reconocer la validez y viabilidad de los medios y recursos ordinarios de protección judicial, como dispositivos legítimos y prevalentes para la salvaguarda de los derechos. **Al existir tales mecanismos, los ciudadanos se encuentran obligados a acudir de manera**

<sup>1</sup> CSJ Civil, 24/Ene./2013, e15001-22-13-000-2012-00593-01, A. Salazar y CConst, T-001/1992 y C-543/1992, J. Hernández.

<sup>2</sup> Sentencia T – 680 de 2010. M.P. Nilson Pinilla Pinilla

<sup>3</sup> Corte Constitucional Sent. T-722 de 26 de noviembre de 1998; Cfme: SU-542 de 28 de julio de 1999.

**preferente a ellos**, cuando son conducentes para conferir una eficaz protección constitucional.

**3.4.** De allí que, **quien alega la vulneración de sus derechos fundamentales debe haber agotado los medios de defensa disponibles por la legislación** para el efecto. Exigencia que se funda en el principio de subsidiariedad de la tutela, que pretende asegurar que una acción tan expedita no sea considerada en sí misma una instancia más en el trámite jurisdiccional, ni un mecanismo de defensa que reemplace aquellos diseñados por el legislador y menos aún, un camino excepcional para solucionar errores u omisiones de las partes en los procesos judiciales<sup>4</sup>. (Se resaltó)

**4.** Analizado el acervo probatorio, se colige que la acción de tutela deprecada por Edgar Cubillos Bernal, está llamada al fracaso, pues si bien puede advertirse el cumplimiento de los dos primeros requisitos, lo cierto es que en lo tocante a la subsidiariedad, el accionante cuenta con un medio eficaz e idóneo ante la jurisdicción laboral, en la que podrá solicitar el reintegro a la empresa ROTADYNE DE COLOMBIA S.A.S., y el pago de sus salarios, prestaciones y aportes a la seguridad social, haciendo uso de todo un despliegue probatorio a efectos de demostrar y brindar certeza al juez competente y en el escenario judicial correspondiente, tendiente a desvirtuar las circunstancias que dieron lugar a la terminación del contrato.

En efecto, nótese que de la documental obrante en el expediente, da cuenta que, al accionante, su empleador le comunicó la terminación de su relación laboral efectiva a partir del 11 de marzo de 2020 y de acuerdo con el certificado de incapacidad allegado por el accionante, se observa cómo finalización de su último período de incapacidad el 09 de marzo de 2020.

Por tanto, se tendría en principio que su desvinculación laboral se debió como lo manifestó la accionada, en el inciso 2 del numeral 1, respecto a las pretensiones «[...] *la terminación de contrato está basada en el abandono de su puesto de trabajo, mas no por su supuesta condición médica incapacitante que a la fecha no nos consta ni tenemos certificación de la misma. [...]* y no a su **estado de salud**, además como se advirtiera en líneas anteriores, el mismo cuenta con los mecanismos ordinarios para que se resuelva lo referente a verificar si las actuaciones adelantadas por ROTADYNE DE COLOMBIA S.A.S. estuvieron ajustadas o no al ordenamiento jurídico, por lo que tal controversia le corresponde resolverla a la jurisdicción ordinaria laboral.

**4.1.** Tampoco se encuentra en la argumentación del actor, sustento alguno que lleve a concluir la existencia de perjuicio irremediable, pues no se indica **(i)** la existencia de un perjuicio que afecte irremediablemente los derechos de Edgar Cubillos Bernal, amén de que dicho perjuicio no fue alegado por el accionante ni se advierte de la documental aportada con el libelo, **(ii)** que éste haya adelantado alguna actividad judicial, ante el juez competente con el fin de obtener la protección de los derechos acá invocados y **(iii)** no se alegó ni mucho menos se demostró la ineficacia de los medios legalmente establecidos por la justicia ordinaria, de lo que deviene la improcedencia de la presente acción incluso como mecanismo transitorio.

Así las cosas, se advierte que la presente acción no reúne los requisitos mínimos exigidos para su procedencia, aunado a que no se vislumbra la existencia de un perjuicio irremediable para la petente, por lo que se denegará el amparo deprecado, pues como ya

---

<sup>4</sup> Ibídem

se advirtió, la acción de tutela no se puede convertir, en un mecanismo que remplace las herramientas legales preconstituidas para tal efecto

**5.** Por último, se ha de desvincular del trámite de la presente acción de tutela a Famisanar EPS y Colpensiones, por no haber vulnerado los derechos de la accionante.

#### **IV. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarenta y Siete Civil Municipal de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

#### **Resuelve:**

**Primero. NEGAR** el amparo constitucional que invocó por **EDGAR CUBILLOS BERNAL** en contra de **ROTADYNE DE COLOMBIA SAS**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente decisión judicial.

**Segundo. DESVINCULAR** del trámite de la presente acción de tutela a Famisanar EPS y Colpensiones, por no haber vulnerado los derechos del accionante.

**Tercero. COMUNICAR** esta determinación al accionante y a la encartada, por el medio más expedito y eficaz.-

**Cuarto.** Si la presente decisión no fuere impugnada, **remítase** el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

**Comuníquese y Cúmplase**

**FELIPE ANDRÉS LÓPEZ GARCÍA**  
**JUEZ**

J.A.C.H.